

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 264

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2012.

Materia: Civil.
Recurrente: Felipe García Hernández.
Abogado: Lic. Felipe García Hernández.
Recurrido: Orange Dominicana, S. A.
Abogado: Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe García Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323935-6, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 235, aptos. 203 y 205, de esta ciudad, quien actúa en nombre y representación de sí mismo.

En el presente recurso figura como parte recurrida Orange Dominicana, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-61878-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 8, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Jean-Michel Garrousteigt, francés, titular del pasaporte núm. 09AD30245, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espailat, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 224-2012, dictada en fecha 30 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el DR. FELIPE GARCIA HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil No. 09-0726, relativa al expediente No. 036-07-01285, de fecha 14 de julio de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA dicho el recurso de apelación,

en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida: TERCERO: CONDENA al señor FELIPE GARCIA HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. JULIO MIGUEL CASTAÑOS GUZMÁN abogado, quién afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de noviembre de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 1 de marzo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felipe García Hernández, y como parte recurrida Orange Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Felipe García Hernández en contra de Orange Dominicana, S. A., sustentándose en que dicha compañía le había negado la solicitud de una nueva línea telefónica bajo el fundamento de que había agotado el límite de cuentas habilitadas, lo cual le generó un estado de incomunicación que tuvo como consecuencia la pérdida de una negociación millonaria; demanda que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al tenor de la decisión núm. 09-0726 de fecha 14 de julio de 2009; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte a qua rechazó el recurso, confirmando la decisión en todas sus partes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, quien propone que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, puesto que la sentencia impugnada no contiene condenaciones.

El antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, el cual se aplica en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: "(...) no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto

de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

En esas atenciones, es preciso destacar que la indicada disposición legal no tiene aplicación en la especie, puesto que solo regía para aquellas decisiones que contengan condenaciones pecuniarias. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que en su dispositivo no se consignan condenaciones de sumas de dinero, al haber la corte a qua confirmado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que rechazaba la demanda; en tal virtud procede desestimar el medio de inadmisión examinado y ponderar los méritos del recurso que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al artículo 1315 del Código Civil; segundo: violación al derecho de defensa; tercero: falta de base legal.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que el juez de fondo valoró las declaraciones de los testigos en su justa dimensión; b) que los jueces de fondo contestaron exactamente las pretensiones del recurrente, rechazando la demanda por no haber aportado las pruebas de la existencia de una falta a cargo de la recurrida; c) que el recurrente se ha limitado a reclamar un daño derivado de una supuesta falta de activación de un celular, daño del que no aportó prueba; d) que el recurrente gozó de todas las vías de derecho pertinentes para plantear sus medios y conclusiones; e) que la solicitud de una nueva prórroga de comunicación de documentos era improcedente, pues el recurrente tuvo varias oportunidades de depositar sus documentos; f) que es improcedente el alegato de que la corte de apelación no ponderó los documentos, puesto que el recurrente no depositó ninguno; g) que la decisión recurrida no está viciada de falta de base legal, pues era al recurrente que le correspondía aportar las pruebas de que la demanda estaba bien fundada, lo cual no hizo.

La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su vinculación, alega que la corte a qua violó el derecho de defensa, toda vez que no le permitió depositar ningún documento en grado de apelación. Explica que la corte celebró varias audiencias donde ordenó la comunicación de documentos y la prórroga a dicha medida, sin embargo, no depositó documentos en razón de que las partes estaban llegando a un acuerdo, pero sin haber agotado el diálogo propuesto, Orange Dominicana, S. A., fijó audiencia para el día 7 de septiembre de 2011, en la cual consideró que era merecedor de un nuevo aplazamiento para formalizar un acuerdo, pero dicha medida fue rechazada por la corte de apelación, vulnerando su derecho de defensa.

El recurrente invoca que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación interpretaron de manera errónea la declaración de la testigo presentada, puesto que establecieron que no se probó la negociación que se llevaría a cabo en Samaná, sin embargo, sostiene que con relación a dicho negocio jurídico no había nada escrito por lo que era necesario probarlo con el testigo que tenía conocimiento del hecho, pero este no fue tomado en consideración por la alzada. Alega además que la causa de la demanda no es la pérdida del celular, sino el hecho de que le fue negada la apertura de una nueva cuenta, debido a que supuestamente había excedido el número de solicitudes, pero resulta que tal negativa se produjo en razón de que Orange Dominicana, S. A. había abierto cuatro cuentas con sus generales a otras personas sin el consentimiento del recurrente. Sin embargo, a su juicio la corte

a qua no ponderó los documentos que intervinieron entre el recurrente, INDOTEL, Orange Dominicana, S.A. y los dealers de esta última, así como tampoco, el acta de comprobación hecha por notario.

La corte de apelación sustentó su decisión en la motivación siguiente:

“Que así las cosas, la corte tiene a bien exponer el siguiente criterio: a) que el demandante original persigue con su acción la reparación de daños y perjuicios que alega haber experimentado de parte de Orange Dominicana, S. A., por no haberle activado su celular; b) que el demandante original y ahora recurrido no probó ni en primera instancia ni en este tribunal de alzada que el hecho de no haber podido activar un celular con Orange le impidió la venta de un inmueble en Samaná. Que le está permitido al tribunal de segundo grado hacer suyos los motivos esgrimidos por el primer juez cuando estos, como sucede en la especie, sean suficientes y justifiquen correctamente el dispositivo del fallo; que en atención a lo expuesto precedentemente procede que esta corte pronuncie el rechazamiento del recurso de apelación de que está apoderado, y en consecuencia, confirme en todas sus partes, tal y como se dirá en el dispositivo de más adelante, la sentencia impugnada.”

Se evidencia que la jurisdicción de alzada adoptó los motivos de la sentencia de primer grado, los cuales se transcriben a continuación:

“Que ciertamente, en este caso quedó establecido que en los registros de la telefónica Orange Dominicana aparecieron cinco cuentas habilitadas con el número de la cédula del señor Felipe García Hernández; sin embargo, también pudimos comprobar que 4 de esas cuentas correspondían a servicios prepagos, con motivos a los cuales no se registró contrato alguno, dada la naturaleza de este tipo de servicio, sin que el demandante haya probado al tribunal que el supuesto uso fraudulento de su cédula de identidad y electoral sea atribuible a Orange Dominicana, a uno de sus empleados o a cualquier persona por las que dicha empresa debe responder, limitándose éste a confirmar la información que le fue ofrecida por diferentes vías en el sentido de que con su cédula habían sido aperturadas 5 cuentas, 4 de ellas con planes card que figuraban inactivos y una con línea Flex activa al momento de la reclamación, por lo tanto no habiendo el tribunal constatado la existencia de una falta atribuible a la compañía telefónica entendemos procedente rechazar los alegatos que en ese sentido fueron presentados por el demandante. Que en cuanto al segundo hecho generador del daño esto es, la pérdida de la negociación debido al estado de incomunicación en que se encontrada el señor Felipe García Hernández solo fue aportado el testimonio de la señora María Henry quien ciertamente declaró tener conocimiento de que el señor Felipe García Hernández al momento de la pérdida de su teléfono celular, estaba gestionando la venta de unos terrenos en Samaná; sin embargo, a juicio de este tribunal, ante la ausencia de otros medios de prueba que permitan establecer que el señor Felipe García Hernández recibió mandato de parte de una tercera persona para que en su nombre gestionara la venta de un inmueble cuya existencia tampoco fue demostrada, la sola declaración de la testigo no constituye una prueba concluyente que permita admitir como hecho cierto la existencia de la alegada transacción; además no puede ser obviado en esta instancia que el señor Felipe García Hernández quedó incomunicado originalmente porque él extravió su teléfono celular lo que implica un acto de torpeza o negligencia propia que compromete su responsabilidad por los daños o molestias que éste haya sufrido sobre todo en cuanto a la interrupción del servicio contratado con Orange Dominicana; así las cosas, la responsabilidad de

Orange Dominicana solo quedaría comprometida si es posible determinar que esta empresa, incumpliendo con su obligación contractual, causara algún daño al demandante al negarse a activar al mismo otra línea telefónica; Que por el efecto del contrato existente entre las partes la compañía telefónica Orange Dominicana estaba obligada a mantener la calidad y eficiencia en la línea móvil activada a requerimiento del señor Felipe García Hernández, sin embargo, de la lectura del contrato suscrito entre las partes, el tribunal no pudo constatar que a cargo de dicha empresa haya quedado la obligación de activar cualquier otro servicio que fuera requerido por el usuario, sobre todo, tratándose de uno independiente no relacionado con el que había sido acordado entre ellos en ocasión del contrato existente”.

Se advierte el tribunal de alzada estaba apoderado de un recurso de apelación contra una decisión que juzgó una demanda en reparación de daños y perjuicios, sustentada en que el recurrente había perdido su teléfono celular por lo que procedió a solicitar una nueva línea telefónica en la compañía Orange Dominicana, pero esta le fue negada bajo el fundamento de que ya había llegado al límite de cuentas posibles, pues existían otras cuatro a su nombre. Por tanto, dicho estado de incomunicación le produjo la pérdida de una negociación inmobiliaria de grandes sumas de dinero, por lo que pretende que los daños que alega sean reparados.

El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que a propósito del proceso antes descrito la corte de apelación celebró cuatro audiencias. En ocasión de una segunda petición de aplazamiento a fin de cumplir con el mandato de la sentencia que ordenó inicialmente la medida de comunicación de documentos y concretar un acuerdo entre las partes, la corte a qua se reservó el fallo de la pretensión en cuestión, disponiendo que se procediere a concluir sobre el fondo, quedando ambos aspectos en estado de fallo reservado. Mediante la decisión objeto del presente recurso de casación, la alzada rechazó la medida solicitada, en el entendido de que la parte recurrida había manifestado no haber llegado a ningún acuerdo.

En cuanto al punto examinado, conviene señalar que el artículo 49 de la Ley núm. 834 de 1978 determina que en grado de apelación la comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida, combinado con el hecho de que el artículo 52 de la referida ley concede al juez una facultad de administrar dicha medida ya sea aceptando o descartando del debate los documentos depositados fuera del plazo concedido, puesto que se trata de una facultad que puede ejercer en la función de su rol de administrador del proceso. De igual forma, ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurren en violación al derecho de defensa al rechazar la solicitud de una prórroga de la comunicación de documentos, puesto que son soberanos para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes .

En consecuencia, se evidencia que el recurrente no demostró ante la alzada que se había encontrado en la imposibilidad de cumplir con el mandato de la sentencia que había ordenado la comunicación, como producto del proceso de acuerdo en que se encontraba con la parte demandada original, la entidad Orange Dominicana, S. A., por lo que al rechazar la solicitud de aplazamiento que consistía en una segunda petición con el mismo propósito, la corte a qua actuó dentro de sus facultades sin incurrir en los vicios denunciados y en tal sentido procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

Con relación al alegato de que la corte no valoró la documentación ni la prueba testimonial presentadas ante el tribunal de primer grado, es preciso señalar que sobre el demandante recae

no una facultad, sino la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca en virtud del artículo 1315 del Código Civil. No obstante, en la especie se trata de una materia en las que rigen las reglas propias del derecho de consumo, donde prevalecen condiciones de vulnerabilidad para el usuario, por lo que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “in dubio pro consumitore”, propio de esta materia.

De conformidad con lo anterior, correspondía a la entidad recurrida como proveedora profesional del servicio, aportar al tribunal si las cuatro alegadas líneas telefónicas estaban a nombre del consumidor, demandante original. En esas atenciones, el tribunal de primer grado constató que existían cuatro líneas de planes card habilitadas con el número de cédula del recurrente, pero también estableció que ese tipo de contrato no se registra, motivación que fue asumida por la alzada. En consecuencia, correspondía a dicho accionante concretamente demostrar el supuesto uso fraudulento de su cédula de identidad y electoral para la activación de las cuatro líneas de las que invoca no ser propietario y que dicha situación fuera atribuible a Orange Dominicana, S. A., así como probar que producto de dicho comportamiento de la recurrida, perdió la oportunidad de realizar una negociación que le representaba ganancias importantes.

Sin embargo, se evidencia que la parte recurrente no aportó medios de pruebas ante la corte de apelación para sustentar sus pretensiones, no obstante, la alzada realizó un juicio de ponderación de los documentos depositados por la recurrida y de los hechos constatados por el tribunal de primer grado, de lo cual comprobó que a partir de dichas pruebas no se demostraban las pretensiones de la parte recurrente. De igual forma, consideró que los testimonios presentados en primer grado no determinaban de manera fehaciente que el recurrente había perdido una transacción inmobiliaria millonaria. Por tanto, la corte a qua juzgó en buen derecho al asumir la motivación sostenida en la decisión de primera instancia, máxime cuando el recurrente no hizo prueba en contrario que pudiese establecer una situación procesal distinta a la acaecida en dicha jurisdicción. En consecuencia, en el contexto de la legalidad no se advierten vicios que hagan anulable la decisión impugnada, por lo que procede rechazar los medios examinados.

La parte recurrente en su tercer medio sostiene que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal pues se limitó a transcribir la sentencia de primer grado, haciendo una exposición incompleta de los hechos, al no tomar en cuenta que la documentación aportada demostraba los hechos cometidos por Orange en su perjuicio.

Conviene destacar que ha sido juzgado que la falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho.

El estudio del fallo objetado pone en evidencia que efectivamente la corte de apelación adoptó la motivación sustentada por el tribunal de primera instancia. No obstante, ello no implica el vicio casacional de falta de base legal, puesto que ha sido juzgado por esta Sala que los tribunales de alzada pueden dar su propia motivación o adoptar la del tribunal de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto. En consecuencia, la jurisdicción de segundo grado no se apartó del ámbito de la legalidad al adoptar la motivación

expuesta en la decisión de primer grado; todo lo cual pone de manifiesto que el tribunal de alzada proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta sentencia, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello, el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 49 y 52 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 1315 del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Rafael Lizardo, contra la sentencia civil núm. 224-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de marzo de 2012, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici